Ref: DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: CARLOS ANDRES FRANCO
Ddo: LORENA FERNANDA MILLAN GARCIA
Rad: 2024-00111-00

SECRETARIA. Palmira, ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024). A despacho del señor Juez el presente proceso, el cual nos correspondió por reparto. Sírvase proveer.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

INTERLOCUTORIO Nº 674
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

Palmira (Valle), ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

El señor CARLOS ANDRES FRANCO, mayor de edad, promueve a través de apoderado judicial demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, en contra de la señora LORENA FERNANDA MILLAN GARCIA.

Revisada la demanda y demás anexos, se observa que la misma presenta las siguientes falencias que llevan a su inadmisión.

a) El poder allegado carece de la nota de autenticación y/o presentación personal, tal como lo predica la ley 1564 de 2012. En el evento de haberse conferido mediante mensaje de datos, falta la constancia de haberse enviado mediante mensaje de datos conforme lo dispone la ley 2213 de 2022.

b) La solicitud de prueba testimonial no reúne las exigencias del artículo 212 del CGP.

c) Debe indicar como obtuvo el número de celular de la demandada y allegar las evidencias correspondientes, tampoco se acredita que simultáneamente con la demanda se haya enviado a la parte demandada los archivos.

d) Se debe indicar como quedaran las obligaciones para con los menores de edad ANDRES ESTIVEN Y ALEJANDRA FRANCO MAILLAN, tales como visitas, alimentos, custodia y cuidado personal.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

Ref: DIVORCIO CONTENCIOSO
Dte: CARLOS ANDRES FRANCO
Ddo: LORENA FERNANDA MILLAN GARCIA
Rad: 2024-00111-00

1º) INADMITIR la presente demanda de DIVORCIO - CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO, promovida por el señor CARLOS ANDRES FRANCO a través de apoderada judicial en contra de la señora LORENA FERNANDA MILLAN GARCIA.

2º) CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la demanda de los defectos que adolece, so pena de ser rechazada, a tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.

3º). Abstenerse de reconocer personería, dada la causal de inadmisión presentada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE PALMIRA

En estado No. 59 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira09/04/2024
La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9902c6289372cbc0f97e8e9d1e05b31919ddc9185fe79c34d351fcf147de7980**

Documento generado en 08/04/2024 04:43:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica